



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001333671520140000900
Demandante	:	JUAN DE DIOS OVALLOS AMAYA Y OTROS
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia del 22 de octubre de 2020 proferida por este Despacho.

SEGUNDO. REALIZAR por secretaría la liquidación de costas.

TERCERO. Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: omarlabogarderecho@hotmail.com ; Demandado: german.ojeda@mindefensa.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

QUINTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: 11001333671520140000900

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

¹ ccamerg@mapfre.com.co; notificacion.judicial@antv.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420160010100
Demandante	:	JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA Y OTROS
Demandado	:	Nación-Ministerio de defensa-Ejercito Nacional

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en sentencia de fecha 23 de junio de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia del 28 de junio de 2021 proferida por este Despacho.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente decisión.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: hc.abogados.asesores@gmail.com; mcgabog@gmail.com;
Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Agencia Nacional de Defensa
Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: 11001334306420160010100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420160033700
Demandante	:	Miguel Ángel Cardona Pineda
Demandado	:	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante la cual revocó la sentencia del 23 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho.

SEGUNDO. REALIZAR por secretaría la liquidación de costas.

TERCERO. Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: arevaloabogados@yahoo.es ; Demandado: maria.gordillo@ejercito.mil.co; mgordillocastillo@yahoo.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

QUINTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: 11001334306420160033700

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

¹ ccamerg@mapfre.com.co; notificacion.judicial@antv.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064201600524-00
Demandante	:	ALBERTO GUZMAN JIMENEZ
Demandado	:	NACION –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C", en sentencia de fecha 25 de mayo de 2022, mediante la cual revocó el numeral SEGUNDO y confirmó todo lo demás de la sentencia del 25 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente decisión.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: andres.aldana@aldanayaldana.com; Demandado:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov ; msarmiec@deaj.ramajudicial.gov.co ;
maria.pedraza@fiscalia.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: 11001334306420160052400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	1100133430642016-00631-00
Demandante	:	Ana Sofía Revelo Rodríguez y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa Nacional

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en sentencia de fecha 04 de marzo de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia del 16 de octubre de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO. REALIZAR por secretaría la liquidación de costas.

TERCERO. Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: accionescivilessas@gmail.com ; Demandado: norma.silva@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

QUINTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: [11001334306420160063100](https://www.cajunorte.gov.co/ver-expediente/11001334306420160063100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a final flourish, positioned above the printed name.

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420170000900
Demandante	:	María Helena Cuevas López y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de defensa-Ejercito Nacional-Policía Nacional

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en sentencia de fecha 18 de febrero de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia del 08 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho.

SEGUNDO. REALIZAR por secretaría la liquidación de costas.

TERCERO. Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: jurisconsultar@hotmail.com ; Demandado: jenysu80@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co; william.centeno@correo.policia.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

QUINTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: 11001334306420170000900

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

¹ ccamerg@mapfre.com.co; notificacion.judicial@antv.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Juez	: John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	: Reparación directa
Ref. Expediente	: 110013343064-2017-00054-00
Demandante	: FERNANDO GARCÍA MATAMOROS
Demandado	: CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE
FIJA FECHA PARA LA CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN**

I.- ANTECEDENTES

La parte actora allegó dictamen pericial elaborado por Estudios Actuariales y Planes de pensión Ltda., por medio del cual se cuantificó del daño en consideración a las condiciones legales y particulares del señor Fernando García Matamoros.

En audiencia inicial de fecha 24 de agosto de 2021, se dispuso entre otras, negar el dictamen aportado, para lo cual apoderado del actor interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo ante el Tribunal de Cundinamarca.

En auto de fecha 25 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, revocó la decisión adoptada y ordenó la contradicción del mismo.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Del Dictamen pericial

Atendiendo la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en auto de fecha del 25 de agosto de 2021, se procederá a cumplir la misma, esto es, fijando fecha para practicar diligencia de contradicción de dictamen solicitado por la parte demandante.

En consonancia, se fijará fecha para realizar la diligencia de contradicción de dictamen con el fin de que asista el perito y exponga sobre el dictamen pericial aportado por la parte demandante, que se llevará a cabo a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

Se aclara que la carga de hacer comparecer al perito (en caso de contradicción) estará a cargo de la parte solicitante de la prueba.

2.2. De las pruebas pendientes por recaudar

En auto de fecha 19 de agosto de 2022, se dispuso requerir al Director de Colpensiones, para que un término de 15 días siguientes a la comunicación realizada por la parte actora, allegara certificado del valor aportado por concepto de cotización a pensiones del señor Fernando Augusto García Matamoras, durante el período comprendido entre el 1º de octubre de 2016 y el 30 de septiembre de 2018, expresado en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

De lo anterior, el despacho evidencia que el término otorgado en el citado auto no ha fenecido, toda vez que el requerimiento fue radicado el 29 de agosto de 2022, por lo que no se realizara manifestaciones al respecto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA PRUEBAS** para el día 26 de enero de 2023 a partir de las 11:00 h, la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de *Microsoft Teams*.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: joramosvaron@yahoo.es; joseoramosv@gmail.com; Demandado: noficacionesjudiciales@camara.gov.co; Lucila.rodriguez@senado.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev6rQAnPwJJKgMMD-Sp8VsYBqjMQt115DrCkhVuszH-Dzg?e=IHkqO0.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

JUEZ

JARE



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00091-00
DEMANDANTE:	Yineth Liliana Martínez Poveda
DEMANDADO:	Nación -Ministerio de Defensa –Policía Nacional y Clínica la Milagrosa de Santa Marta

REPARACION DIRECTA
SE REQUIERE

En auto de fecha 29 de noviembre de 2021, se requirió a la Policía Nacional, ante el incumplimiento por parte de la Dirección Administrativo y Financiera y la Unidad Médica de San Antonio-Bogotá de lo ordenado en audiencia inicial, para que allegara los siguientes documentos:

- a. *Copia del contrato de prestación de servicios médicos suscrito con la Clínica La Milagrosa S.A. de Santa Marta, vigente para el 13 de diciembre de 2015.*
- b. *Certificar las razones por las cuales se terminó el contrato de prestación de Servicios Médicos con la Clínica La Milagrosa S.A. de Santa Marta.*
- c. *Certifique si existió investigación por incumplimiento del contrato de prestación de servicios médicos, con motivo de los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2015 en la Clínica la Milagrosa S.A, donde estuvo involucrada la señora Yineth Liliana Martínez Poveda, en caso afirmativo allegar copia de la investigación.*
- d. *Copia de la historia clínica de Yineth Liliana Martínez Poveda realizada por la profesional en Psicología Merly Julieth Gutiérrez en la Unidad Médica de San Antonio –Bogotá.*

Conforme a lo anterior, se evidencia que la entidad se ha sustraído de su obligación de suministrar la documental ordenada y dado que ha transcurrido un tiempo considerable sin que se allegue, de conformidad con el art.59 y numeral 3 del art. 60A de la ley 270 de 1996, se iniciará el trámite de sanción en contra del Director de la Policía Nacional, como superior jerárquico de la institución, para que, en el término improrrogable de 5 días, presente descargos y compile la documentación previamente indicada dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto.

Se entenderá notificado a través del apoderado de la parte demandada. La respuesta se remitirá exclusivamente al correo

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

En el referido auto se dispuso a su vez en aplicación del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2022, poner a disposición de las partes el dictamen allegado. Mapfre Seguros y la parte actora solicitaron se cite audiencia de pruebas con la finalidad que se rinda la contradicción del dictamen.

En consecuencia, de lo antes como quiera que ya se encuentran vencidos los términos indicados en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2022, se procederá a fijar fecha para la realización de audiencia de pruebas, con el fin de que asista el perito y exponga sobre el dictamen pericial puesto en auto de fecha 29 de noviembre de 2021, que se llevará a cabo a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

Se aclara que la carga de hacer comparecer al perito (en caso de contradicción) estará a cargo de la parte solicitante de la prueba.

Por otro lado, el Despacho advierte en el expediente solicitud proveniente de la parte actora de interrumpir el proceso por incapacidad médica desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 08 de septiembre de 2022, para lo cual anexó incapacidad.

Al respecto, el despacho advierte que la normal procesal en su artículo 159 del CGP, señaló (...) *"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos."

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento"

Frente a lo antes expuesto se advierte que solo es procedente la figura de la interrupción, si se cumplen los supuestos contemplados en la norma, esto es muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes.

En ese orden de ideas, analizado el documento aportada en el expediente, se observa que presenta una enfermedad por COLELITIASIS, con una incapacidad desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 8 de septiembre de 2022, sin embargo, a la fecha no se le están corriendo términos que le sean desfavorables, aunado a ello, en la misma no indica de manera inequívoca, recomendaciones que permitan

advertir la enfermedad grave o la imposibilidad del ejercicio del derecho que le impidiera realizar el trámite de la sustitución.

En consecuencia, de lo antes expuesto no se accede a la solicitud de la parte actora de interrumpir el proceso por enfermedad del apoderado de la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **INICIAR** trámite de sanción contra del Comandante de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** al Director de la Policía Nacional como superior jerárquico de la institución, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, presente los descargos correspondientes.

Igualmente para que dentro de los quince (15) días, compile y remita lo siguiente:

- a. "(...)Copia del contrato de prestación de servicios médicos suscrito con la Clínica La Milagrosa S.A. de Santa Marta, vigente para el 13 de diciembre de 2015.
- b. Certificar las razones por las cuales se terminó el contrato de prestación de Servicios Médicos con la Clínica La Milagrosa S.A. de Santa Marta.
- c. Certifique si existió investigación por incumplimiento del contrato de prestación de servicios médicos, con motivo de los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2015 en la Clínica la Milagrosa S.A, donde estuvo involucrada la señora Yineth Liliana Martínez Poveda, en caso afirmativo allegar copia de la investigación.
- d. Copia de la historia clínica de Yineth Liliana Martínez Poveda realizada por la profesional en Psicología Merly Julieth Gutiérrez en la Unidad Médica de San Antonio –Bogotá.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

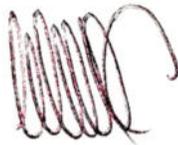
SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta decisión al Director de la Policía Nacional los correos decun.notificacion@policia.gov.co y segen.oac@policia.gov.co.

TERCERO: **FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA PRUEBAS** para el día 26 de enero de 2023 a partir de las 8:30 h, la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de *Microsoft Teams*.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: abogajusticia@hotmail.com; paoloandrei@hotmail.com;
Demandado: decun.notificacion@policia.gov.co; jairorinconachury@hotmail.com;
cgeneral@clinicageneraldelnorte.com; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsclcmeyebQ1Aqn_Xr6YXmLABWZI7i4pVcxBYbb0k_MLy2g?e=hYH3uq.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

JARE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
Ref. Expediente	11001334306420170017400
Demandante	SOCIEDAD APOYAR LTDA
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

EJECUTIVO
REQUIERE

I. ANTECEDENTES

En Auto del 1º de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago en favor de la Sociedad Apoyar Ltda., en contra del Instituto Nacional de Vías-INVIAS-por la suma de \$114.381.133, por concepto de la condena y \$171.823.334 por concepto de intereses moratorios, con base en la sentencia del Consejo de Estado del 1º de julio de 2015, proferida dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2000-01077-02 (29425).

Por auto del 20 de septiembre de 2019, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago del 1º de febrero de 2018, practicarla liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP y condenar en costas a la parte ejecutada por una suma de \$4.300.000.

En providencia del 15 de septiembre de 2020, el despacho modificó y aprobó la liquidación del crédito, por las siguientes sumas de dinero: i) Capital: \$114.381.133; ii) Valor indexación del 17 de julio de 2015 al 31 de agosto de 2020, \$26.247.234; iii) Interés moratorio anual del 12% del 17 de julio de 2015 al 31 de agosto de 2020: \$ 86.430.195; v) Valor total a 31 de agosto de 2020: \$227.058.562

Mediante providencia del 19 de mayo de 2021, se revolió el recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 15 de septiembre de 2020, la cual se repuso con la finalidad de modificar y aprobar la liquidación del crédito por las siguientes sumas:

Capital: Capital: \$114.381.133
Intereses Moratorios a corte 19 de mayo de 2021: \$ 152.976.877
Condena en Costas \$4.300.000
Valor Total: \$271.658.010

Por escrito de fecha 9 de septiembre de 2022, la parte ejecutante allegó solicitud de terminación por pago.

Así las cosas, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutante previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución¹:

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo

Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo²:

Caso concreto

Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que no se cumplen los presupuestos indicados por la norma.

Lo anterior en consideración a que se allegaron documentales de las cuales no se evidencia el pago de las obligaciones contenidas en el auto que libro mandamiento de pago, pues se aportó oficio de pago liquidación del crédito proceso ejecutivo No. 110013343064-2017-00174-00 radicado ante el Instituto Nacional de Vías, comprobante de radicado del Instituto Nacional de Vías sobre Propuesta de pago liquidación del crédito proceso ejecutivo No. 110013343064-2017-00174-00 y Comunicado SDJ 37731, con fecha de cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), expedido por el Instituto Nacional de Vías.

No obstante, en los hechos de la solicitud se plasmó que por medio Resolución No. 1364 se reconoció la deuda y se ordenó el pago de la suma de QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$523.097.273,24), la cual se desembolsó en favor de la parte actora, sin embargo, las documentales mencionadas no fueron anexadas.

Por último, se recuerda a los abogados de las partes que deben tener la facultad de recibir y dar por terminado el proceso en los términos de los poderes a ellos conferidos.

En mérito de lo expuesto, se

¹ "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

² "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"¹

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que en un término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la Resolución No. 1364 del 02 de junio de 2022, por medio de la cual se reconoce la deuda y se ordena el pago, Resolución No. 1578 del 13 de mayo de 2022, en la cual se discrimina el monto a pagar en favor del actor, y sabana de pago, de las cuales se advierta el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: dependencia.judicial@naranjoabogados.com

Demandados: atencionciudadano@invias.gov.co; njudiciales@invias.gov.co; cnaranjo@naranjoabogados.com; **Ministerio**

Público: mferreira@procuraduria.gov.co; **Agencia de Defensa Jurídica:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

TERCERO: Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial.gov_co/EitkN0qbOWNKoO-Uq_YSzRQBtZtyblbqVGO8xn3_4x7d0A?e=301Pnh.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064201700222-00
Demandante	:	Ana Gladys Chuchoque Rodríguez
Demandado	:	Nación-Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de administración judicial y otro

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en sentencia de fecha 02 de junio de 2022, mediante la cual revocó el numeral SEGUNDO y confirmó todo lo demás de la sentencia del 03 de junio de 2020.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente decisión.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: grupocalcas@gmail.com ; Demandado: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co ; desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: 11001334306420170022200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2017-00354-00
Demandante	:	Cesar Augusto Rodríguez Suárez y otros
Demandado	:	Secretaría Distrital de Salud y otro

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- a. La Secretaría Distrital de Salud, se encuentra debidamente notificada, contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo, presentó excepciones de mérito y de fondo.
- b. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE – Hospital Kennedy, se encuentra debidamente notificada, contestó la demanda de forma extemporánea (f. 423 cuaderno principal)
- c. De las excepciones propuestas se corrió traslado por secretaria.
- d. Por auto de fecha 27 de enero de 2022, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada Secretaría Distrital de Salud.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Por otro lado, el Despacho evidencia que la parte demandada allegó poder conferido por el Oficina Judicial del Distrito Capital –Secretaria Distrital de Salud, a la abogada Luz Alba Farfán Casallas, conforme al artículo 76 CGP.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 17 de enero del 2022 a las 8:30 horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Luz Alba Farfán Casallas portadora de la T.P. No. 205.439 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: arpconjuridicos@hotmail.com; Demandado:

defensajudicialsuroccidente@gmail.com; lafarfan@saludcapital.gov.co;
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co; A1Salamanca@saludcapital.gov.co;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Link para acceder al expediente digitalizado: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epm4GAQ9GmVFs\\$4pLHlqM2cBqK-rzp2v7lcuBWCr-119-g?e=fHn\\$Y](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epm4GAQ9GmVFs$4pLHlqM2cBqK-rzp2v7lcuBWCr-119-g?e=fHn$Y).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Ejecutivo
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00098-00
Demandante	:	Municipio de Zipaquirá
Demandado	:	Cesar Augusto González

**EJECUTIVO
REQUIERE**

I. Antecedentes

En Auto de 22 de marzo de 2019, se dispuso seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago del 17 de julio de 2017.

Mediante providencia del 26 de febrero de 2021, se aprobó la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante, de la cual se había corrido traslado mediante auto del 21 de febrero de 2020.

Se observa que la apoderada de la parte ejecutante aportó memorial de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual solicitó embargo de los bienes inmuebles: 1) Apartamento 1001, con matrícula inmobiliaria 50C-1983412, ubicado en la Calle 93 72 26, de la ciudad de Bogotá D.C.; 2) Garaje 24, con matrícula inmobiliaria 50C-1983258, ubicado en la Calle 93 72 26, de la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 123-124).

En auto de fecha 27 de enero de 2022, se dispuso requerir a la parte ejecutante con la finalidad que allegara certificado de tradición y libertad de los bienes objeto embargo y secuestro, para lo cual la parte actora con escrito de fecha aportó las mismas.

No obstante, de lo anterior, se advierte que si bien la parte ejecutante cumplió con la carga impuesta en Auto del 27 de enero de 2022, lo cierto es que no se puede hacer efectiva la solicitud de embargo y secuestro, sin un certificado de libertad y tradición expedido en un término no menor de 30 días. Esto en consideración a que frente a los bienes inmuebles reposa embargo hipotecario, por lo que se debe determinar sí a tiempo presente el ejecutado aún tiene la titularidad de los mismos.

En vista de lo anterior, se procederá a **requerir** a la parte ejecutante para que en un término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto,

allegue el certificado de tradición y libertad de los bienes objeto embargo y secuestro con una expedición en un término no menor de 30 días. Lo anterior, con el fin de determinar la titularidad de los bienes inmuebles aún se encuentra en cabeza de la parte ejecutada, si cuentan con alguna condición de inembargabilidad¹ o si sobre los bienes recae alguna otra medida cautelar².

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, al apoderado de la parte ejecutante, para que el término tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue el certificado de tradición y libertad de los bienes objeto embargo y secuestro con una expedición en un término no menor de 30 días, conforme lo dispuesto en este auto.

SEGUNDO: Vencido los términos que antecede, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: info@pabonabogados.com.co; mpabon.asesorialegal@gmail.com ; Demandado: ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElwH3DY0rjlPozxD4CZlac0BNuTguQC8aVu_JwyAXJzDcQ?e=1CiUpu.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

JARE

¹ De conformidad a lo establecido en el artículo 594 del C.G.P y artículo 7 de la Ley 258 de 1996.

² Conforme a lo indicado en los artículos 465 y 466 del C.G.P.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	: John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	: Reparación directa
Ref. Expediente	: 110013343064-2018-00252-00
Demandante	: Edgar Augusto Hurtado Rozo
Demandado	: Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
REQUIERE

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, se dispuso: i) prescindir de la audiencia inicial; ii) decretar las pruebas documentales aportadas y el dictamen pericial allegado por la parte demandante con la demanda; iii) negar las demás pruebas solicitadas; iv) y abstenerse de citar a audiencia de pruebas.

El apoderado de la demandada - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial interpuso recurso de apelación contra el auto en mención, por considerar que se hace necesario realizar la contradicción del dictamen aportado, se decreta la prueba por informe solicitada y el interrogatorio de parte, escrito que fue puesto en conocimiento a la contraparte, por lo que se prescindiera del traslado.

II. DEL RECURSO APELACIÓN – PROCEDENCIA y OPORTUNIDAD.

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 244 señaló que, en cuanto a la oportunidad y trámite, *“el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.”*

El auto recurrido fue notificado por estado el 12 de febrero de 2022, por lo que se tenía hasta el 17 de febrero de 2022 para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 15 de febrero de 2022, se presentó en tiempo.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede en contra del auto que *“niegue el decreto o la práctica de pruebas.”*

En virtud de lo anterior, se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2022, solo en lo relacionado a la negativa de la prueba solicitada por la parte demandada y la contradicción del dictamen.

III. OTRAS DECISIONES

Por otro lado, en auto de fecha 11 de febrero de 2022, se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara por medio virtual copia de la grabación de la audiencia celebrada el 15 de junio de 2016, dentro del proceso ejecutivo 11001-40-03-053-2007-01302-04.

En cumplimiento lo anterior, se remitió del correo yrobayos@cendoj.ramajudicial.gov.co copia digitalizada del Proceso No. 53-2007-1302 correspondiente al Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, no obstante dicho documento no permite su apertura

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2022, solo en lo relacionado a la negativa de la prueba solicitada por la parte demandada y la contradicción del dictamen.

SEGUNDO: Por secretaría se remitirá copia del expediente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: REQUERIR a la señora Paola Robayo Sepulveda al correo yrobayos@cendoj.ramajudicial.gov.co para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia de la grabación de la audiencia celebrada el 15 de junio de 2016, dentro del proceso ejecutivo 11001-40-03-053-2007-01302-04, so pena de imposición de sanción.

CUARTO: Vencido los términos que antecede, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: nayibe.alfena@gmail.com; alfenaabogadossas@gmail.com; Demandado: dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co; dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjhIAwcJKZCpU1RNtSQaesBoAmVFxkDfOpOmUm4xe2W0g?e=xbv41i.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
RADICACION No.:	110013343-064-20180039500
DEMANDANTE:	Universidad de Cundinamarca
DEMANDADO:	U.T EDUCANDO

EJECUTIVO
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 10 de marzo de 2022, que negó el mandamiento de pago.

1.1.- ANTECEDENTES

El 13 de noviembre de 2018, le correspondió por reparto a este Despacho la demanda ejecutiva instaurada por la Universidad de Cundinamarca en contra de U.T EDUCANDO.

Por Auto del 10 de marzo de 2022, el Juzgado negó el mandamiento de pago.

La parte demandante el 16 de marzo de 2022 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 10 de marzo de 2022, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el artículo 318¹ del CGP.

Por lo que procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición formulado.

1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

a.- Argumentos del Recurrente

Con el escrito, la parte recurrente solicita se revoque la decisión contenida en el auto de fecha 10 de marzo de 2022 y en su lugar se libre mandamiento de pago.

Lo anterior con el argumento que con las documentales aportadas con el libelo inicial, se encuentra conformado el título, pues *“en el acta de reunión No. 11*

¹ Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

documento contractual de fecha 3 de abril de 2018, -el cual fue adjuntado como parte del título ejecutivo-, que la aquí demandada que las cuentas de cobro objeto de este proceso judicial se encuentran aprobadas y conciliadas, por tanto, los documentos necesarios para conformar el título ejecutivo que se ejecutan; son los que se aportaron con la demanda, y es que el juzgado obvia que el acta de reunión No. 11 de fecha 3 de abril de 2018, establece que las obligaciones fueron ejecutadas y recibidas a satisfacción, pues allí señalan "(...) que se enviaron las evidencias de noviembre y diciembre de 2017; enero y febrero de 2018, de las cuales, aclara el Dr. Millán-representante legal de la UT EDUCANDO-que solo noviembre y diciembre están aprobadas y conciliadas.", además que advierten el pago inmediato por parte de la UT EDUCANDO "el miércoles 04 de abril de 2018, de la cuenta de noviembre y diciembre de 2017".

Agrega que en el auto se está impidiendo el acceso a la administración de justicia, puesto que tal determinación solo puede ser de injerencia en las excepciones de fondo que pueda proponer la parte demanda, pues es solo ella quien puede determinar lo que al parecer echa de menos el juzgado.

b. Consideraciones del Despacho

Con relación a la conformación del título ejecutivo tratándose de obligaciones contraídas en contratos estatales, el Consejo de Estado² señaló:

"Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago."
(Negritas de este Despacho)

De la jurisprudencia citada, se deriva que el título ejecutivo bien puede ser singular, contenido en un solo documento o bien puede ser complejo, cuando quiera que

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

esté integrado por un conjunto de documentos, como suele ocurrir en las relaciones contractuales, en los que el título se compone por el contrato, las constancias de cumplimiento o recibo obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, entre otros documentos.

En el sub lite, se tiene que el título ejecutivo es complejo por estar contenida la obligación en un contrato en el que se pactaron condiciones. Al revisar los documentos allegados como título ejecutivo, se tiene que la parte actora aportó lo siguiente: i) Copia de la constitución de la Unión Temporal Educando; ii) Copia del convenio de cooperación específico suscrito entre la Unión Temporal Educando y la Universidad de Cundinamarca; iii) Copia del Otrosí modificatorio al convenio de cooperación específico celebrado entre la Universidad de Cundinamarca y la Unión Temporal Educando; iv) Copia del acta No. 011 de 2018; v) Copia simple del oficio remisorio cuenta de cobro 2018000005 expedida el 4 de abril de 2018 correspondientes al mes de noviembre de 2017 por un valor de \$157.014.701; vi) cuenta de cobro numero 2018000006 expedida el 4 de abril de 2018 correspondiente al mes de diciembre del 2017 por un valor de \$70.5338.717 mcte; vii) Cuentas de cobro No. 2018000005 y 2018000006 por valores de \$157.014.701; viii) \$70.538.717 respectivamente; ix) Certificado de existencia y representación legal de las sociedades que integran la Unión Temporal Educando.

Teniendo en cuenta la relación contractual de las partes y del formalismo que ello implica, no basta el solo contrato para exigir su cumplimiento, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) **las actas de liquidación** y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones etc.³

Descendiendo al caso en concreto, en la Cláusula Tercera del Otrosí No. 1 del convenio que modificó el valor del contrato y forma de pago, se dispuso que : *"la Universidad Emitirá una factura cada vez que se cumplan las metas señaladas en las que incluirá los descuentos y compensaciones aplicables de conformidad con la aplicación de los niveles de servicios y la conciliación correspondiente realizada de acuerdo al contrato, junto con los documentos indicados para ello y el cumplimiento de los requisitos enumerados en el documento denominado "protocolo de evidencias para pago"(...)"*, Es decir que el pago de las obligaciones estaba condicionada, en ese sentido de modo alguno se puede indicar que el título se encuentra conformado, pues en la demanda no se aportó el documento denominado *"protocolo de evidencias para pago"*.

Así las cosas, el título no solamente comprende el contrato y las facturas, sino también los informes de supervisión, los demás modificatorios y/o otrosí, el registro presupuestal, la póliza con su aprobación y en general todos los documentos que acrediten la existencia y la ejecución del contrato. Pues las cuentas de cobro per se, no constituyen título ejecutivo para el cobro de obligaciones derivadas de la relación contractual.

En conclusión, el título aportado no reúne los requisitos de **forma y de fondo**, explicados en párrafos precedentes, que son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y **constituyan plena prueba contra él** y,

los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea **clara, expresa y exigible**. Razón por la que el Despacho no repondrá el auto del 10 de marzo de 2022.

Por otro lado, por ser procedente se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2022, el cual es procedente y se presentó en tiempo.

El **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 10 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto del 10 de marzo de 2022, que negó el mandamiento de pago.

TERCERO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA MARCELA VILLARRAGA ROJAS, portadora de la T.P. No. 175.575 del C.S de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante.

QUINTO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: oficinajuridicaconveniosudec@ucundinamarca.edu.co;
dianamvillarraga@hotmail.com; **Ministerio Público** mferreira@procuraduria.gov.co.

SEXTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es4gTlwDHBDjpnI_RC_SABR19fHLdVGLXojRX9Bjpdg?e=IKydTv.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

³ jqcalderon@jocabogados.com.co jqcalderon@icfes.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00080-00
Demandante	:	Luz Marina Nupan Muñoz y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO QUE CORRIGE RESUELVE SOLICITUD CORRECCIÓN DE SENTENCIA**

El 24 de agosto de 2022 el apoderado de la parte actora allegó memorial, solicitando corrección de la sentencia proferida por el despacho el 10 de mayo de 2022 y corregida en auto del 19 de agosto de 2022 pues en la parte considerativa se reconoció los perjuicios morales a los demandantes que tenían derecho, entre los cuales se encontraba la señora María Liria Muñoz de Nupan y no se hizo mención de la misma, como se observa en los apartes de la sentencia anexados:

2.5.- Liquidación de los perjuicios

2.5.1.- Daño Moral

La parte actora solicitó 100 SMLMV en favor de los demandantes Luz Marina Nupan Muñoz y Alirio Guzmán, y 50 SMLMV, en favor de: Camilo Nupan Muñoz; Esneider Esmith Guzmán Hoyos; Gloria Mensa Nupan; Mayeni Mensa Nupan; Arley Mensa Nupan; María Niyred Nupan Muñoz; Lisandro Arturo Mensa Nupan; María Mercedes Mensa Nupan; Yamiled Jiménez Nupan; María Liria Muñoz De Nupan; Julia Guzmán Joaquín y; Emma Guzmán.

Demostrada la ocurrencia de la lesión y las circunstancias en que se produjo, encuentra el Despacho probado el daño moral sufrido por los demandantes: **LUZ MARINA NUPAN MUÑOZ** (madre del señor Alirio Enrique Guzmán Nupan según registro civil visible a folio 30); **ALIRIO GUZMÁN** (padre según registro civil visible a folio 30); **CAMILO NUPAN MUÑOZ** (hermano según registro civil visible a folio 33);

Reparación directa
Fdo: 11001334306420190008000

Página 9 de 13

ESLEIDER ESMITH GUZMÁN HOYOS (hermano según registro civil visible a folio 34); **GLORIA MENSA NUPAN** (hermana según registro civil visible a folio 35); **MAYENI MENSA NUPAN** (hermana según registro civil visible a folio 36), **ARLEY MENSA NUPAN** (hermano según registro civil visible a folio 37), **MARÍA NIYRED NUPAN MUÑOZ** (hermana según registro civil visible a folio 38), **LISANDRO ARTURO MENSA NUPAN** (hermano según registro civil visible a folio 39), **MARÍA MERCEDES MENSA NUPAN** (hermana según registro civil visible a folio 40), **YAMILED JIMÉNEZ NUPAN** (hermana según registro civil visible a folio 41), **MARÍA LIRIA MUÑOZ DE NUPAN** (abuela según registro civil visible a folio 31), **JULIA GUZMAN JOAQUIN** (abuelo según registro civil visible a folio 33).

Revisada la sentencia y los documentos que acreditan a los demandantes, se pudo advertir que se omitió involuntariamente y por error el nombre de la demandante María Liria Muñoz de Nupan en la parte resolutive haciendo reconocimiento de los perjuicios morales

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA señala:

“(...) Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)” (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior expuesto el despacho corrige el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022, incluyendo dentro de la condena en daños morales a la señora María Liria Muñoz de Nupan (abuela según registro civil visible a folio 31), A quien se le concede a título de indemnización de perjuicios morales la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De conformidad con la línea jurisprudencial de unificación proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014 en la cual se establecieron los criterios generales que se deben tener en cuenta para liquidar el mencionado perjuicio, como se observa en los apartes de la sentencia anexados:

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y parentales filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requiere la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros; para los niveles 3 y 4 es indispensable además la prueba de la relación afectiva; y para el nivel 5 sólo se exige la prueba de la relación afectiva.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

DAÑOS MORALES:

- Luz Marina Nupan Muñoz, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Alirio Guzmán la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Camilo Nupan Muñoz la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Esleider Esmith Guzmán Hoyos la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Gloria Mensa Nupan la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Mayeni Mensa Nupan la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Arley Mensa Nupan la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- María Niyired Nupan Muñoz la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Lisandro Arturo Mensa Nupan la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- María Mercedes Mensa Nupan la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Yamiled Jiménez Nupan la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Julia Guzmán Joaquín la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”
- María Liria Muñoz de Nupan la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: framuvvarabogado@yahoo.es Demandados:
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; leonardo.melo@mindefensa.gov.co
Agencia Nacional de defensa jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio
Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

TERCERO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420190008000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00092-00
Demandante	:	Fabiola Ortiz Losada y otros
Demandado	:	Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD Departamento del Putumayo Municipio de Mocoa Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Asunto	:	Sentencia Anticipada

**Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de julio de 2020, se admitió la demanda interpuesta por el señor Fabiola Ortiz Losada y otros en contra de la Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Departamento del Putumayo y Municipio de Mocoa con la finalidad que se declare administrativamente responsable por la omisión en la toma de medidas administrativas con el fin de evitar el desbordamiento de los afluentes ocurridos en Mocoa el día 1 de abril de 2017.

Las demandadas en su debido momento contestaron la demanda en tiempo.

A través de Auto del 3 de febrero de 2022, se tuvo por presentada la contestación de las entidades demandadas en tiempo, se tuvo por no probada la excepción de pleito pendiente y falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales y se solicitó otras. A su turno las demandadas aportaron pruebas y solicitaron otras.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

Solicitó oficiar a:

1.- LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA para que allegue copia de las investigaciones adelantadas contra las demandadas, relacionadas con los hechos ocurridos el 01 de abril de 2017 en los que fuertes lluvias ocasionaron la destrucción de viviendas, y demás edificaciones en el municipio de Mocoa (Putumayo), o en su defecto un informe detallado acerca del avance de las mismas.

2. LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, para que allegue copia del video de la Sesión Plenaria Cámara de Representantes, de fecha 05 de agosto de 2015, así mismo de los oficios o constancias radicadas por el señor Representante a la Cámara ORLANDO GUERRA DE LA ROSA, advirtiendo que en Putumayo y en su Capital Mocoa, existía un alto riesgo de que se produjera una catástrofe por el desbordamiento de sus ríos.

3.- LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, para que allegue copia del oficio radicado el año 2016, y la respuesta emitida por la entidad al señor representante a la cámara ORLANDO GUERRA DE LA ROSA, advirtiendo que en Putumayo y en su Capital Mocoa, existía un alto riesgo de que se produjera una catástrofe por el desbordamiento de sus ríos; Así como la solicitud de una visita de carácter urgente para formular planes de emergencia y contingencia.

4.- LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que allegue copia de los estudios técnicos, recomendaciones y advertencias relacionados con los hechos ocurridos el 01 de abril de 2017 en los que fuertes lluvias ocasionaron la

destrucción de viviendas, y demás edificaciones en el municipio de Mocoa (Putumayo).

5. AL MUNICIPIO DE MOCOA, para que allegue copia del Decreto 056 del 01 de abril de 2017, y de todo el expediente Administrativo relacionado con la avalancha ocurrida en la Ciudad de Mocoa, Putumayo, el día 01 de abril de 2017.

6. AL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, para que allegue copia del Decreto 0068 del 01 de abril de 2017 y de todo el expediente Administrativo relacionado con la avalancha ocurrida en la ciudad de Mocoa, Putumayo, el día 01 de abril de 2017.

SE NIEGA como quiera que mediante correo remitido el 07 de julio de los cursantes la parte actora aportó el material probatorio solicitado. Adicionalmente las demandadas en sus respectivas contestaciones la aportaron, siendo innecesaria su práctica por duplicidad de la prueba.

DICTAMEN PERICIAL

Solicitó prueba pericial para que un perito de la lista de auxiliares de la justicia realice una valoración comercial del inmueble del que era propietaria la parte actora para demostrar el perjuicio material, el daño emergente, que se representa en la pérdida del inmueble.

SE NIEGA, como quiera que conforme al artículo 226 del CGP, La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos; lo que no es del caso, en su lugar se **decreta documental mediante oficio** a la Alcaldía Municipal de Mocoa a fin informe si el demandante poseía predio alguno en el lugar donde ocurrieron los hechos objeto de demanda, y en caso afirmativo, certifique el valor del predio conforme al avalúo catastral, para lo cual deberá tener en cuenta el contrato de compraventa que obra en los anexos de la demanda.

SE REQUIERE al **Municipio de Mocoa** a través de su apoderado, para que en virtud de la carga dinámica de la prueba, aporte el avalúo catastral referido, para lo cual se le otorga el termino de **quince (15) días** a partir de la fecha para que aporte lo solicitado.

PRUEBA TRASLADADA.

Solicitó oficiar al Juzgado 31 Administrativo sección Tercera de Bogotá, radicado 2019-00069, y a este despacho radicado 2019-00085, para que allegue las actas de audiencia de las pruebas testimoniales practicadas a Carlos Ernesto Fajardo Acosta y Álvaro Hernán Maldonado Viveros, para que obren dentro del expediente.

Se Decreta la prueba solicitada, la parte actora deberá gestionarla ante el Juzgado 31 Administrativo sección Tercera de Bogotá, en virtud a los numerales 8 y 10 del artículo 78 del CGP, se le concede a la parte actora el termino de **quince (15) días** contados a partir de la fecha para que la aporte.

DEMANDADO - MUNICIPIO DE MOCOA

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan al expediente las documentales relacionadas en el acápite de pruebas y aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán

valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES POR RECAUDAR

Solicitó oficiar al Departamento del Putumayo a fin de que allegara la respuesta al oficio OJM 089 del 8 de julio de 2019 radicado interno No. 2533 del 9 de julio de 2019.

SE NIEGA la solicitud, en razón a que dicha material probatorio obra como prueba documental dentro del proceso 2019-00085 que cursa en este Despacho por los mismos hechos, siendo innecesaria.

TESTIMONIALES

Solicitó decretar los testimonios de Adriana Arcos, quien para la época de los hechos era Coordinadora del Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Mocoa, para que complemente las actuaciones realizadas por el Municipio de Mocoa antes y después del evento natural.

SE NIEGA, por considerarla innecesaria, como quiera que, con las pruebas documentales aportadas al proceso, es material suficiente para acreditar las actuaciones del municipio de Mocoa antes y después de los hechos del 01 de abril de 2017.

DEMANDADO - CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan las documentales indicadas en el acápite de pruebas y anexos y aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES POR RECAUDAR

Solicitó oficiar a:

1.- **Ministerio de Vivienda**, a fin de que certifique si a la parte actora le ha sido entregado algún beneficio de vivienda, o se encuentra en lista de beneficiarios para entrega de vivienda.

2.- **Municipio de Mocoa**, para que certifique si el demandante ha recibido subsidios, beneficios, ayudas, aportes etc., en caso positivo se determine su objeto y cuantía.

3.- **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y al Municipio de Mocoa**, para que certifiquen si los demandantes se encuentran reconocidos como víctimas de los hechos acaecidos en Mocoa el 31 de marzo de 2017 y en caso positivo señalen las ayudas recibidas.

SE DECRETAN. Se **REQUIERE** a las demandadas **Municipio de Mocoa y Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, para que aporten las documentales solicitadas en los numerales 2 y 3. Se les concede el término de quince (15) días.

LA DEMANDADA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA deberá adelantar la totalidad de los trámites pertinentes para

consecución de la prueba de que trata el numeral 1, ante el Ministerio de Vivienda, conforme a los numerales 8 y 10 del artículo 78 del CGP.

Se les otorga a las entidades el término de 15 días, contados a partir de la fecha para que remitan lo solicitado.

DEMANDADO - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DOCUMENTALES APORTADAS

No aporta documentales diferentes del Decreto 3570 de 2011 y los relacionados con la representación de la entidad.

DEMANDADO - DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan las documentales indicadas en el acápite de pruebas y aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

PRUEBA POR INFORME

Solicitó decretar prueba por informe para que el instituto de Hidrología, Meteorología y estudios Ambientales – IDEAM- informe:

- a.- Cuales son las vertientes, cuencas, microcuencas y los cuerpos de agua que integran el complejo hídrico que circunda a la ciudad de Mocoa (Putumayo).
- b.- Los datos de precipitación total (mm) de la estación meteorológica de Mocoa para el periodo comprendido entre 1970 y 1979, desagregado por años y meses.
- c.- Los datos de precipitación máxima en 24 horas (mm) de la estación meteorológica de Mocoa para el periodo comprendido entre 1959 y 1979, desagregados por años y meses.
- d.- El balanceo bidimensional pluviométrico de la estación meteorológica de Mocoa para el periodo 1959 y 1979, desagregado por años y meses.
- e.- Los valores de precipitación máxima en función del tiempo de concentración de la estación meteorológica de Mocoa, señalando tiempo de duración con los siguientes rangos: 1 a 2 horas; 3 a 4 horas; 5 a 6 horas; 8 a 12 horas, y 18 a 24 horas para periodos de retorno de: 2 años; 5 años; 10 años; 25 años; 50 años; 75 años; 100 años y 500 años.
- f.- el valor de precipitación (mm) registrado en la estación meteorológica de Mocoa, para el periodo comprendido entre las diez de la noche (10:00 p.m.) del 31 de marzo de 2017 y la una de la mañana (1:00 a.m.) del 1 de abril de 2017.
- g.- los valores de caudales máximos de los ríos Sangoyaco y Mulato; y la quebrada la Taruca.

SE NIEGA en razón a que obra como prueba documental dentro del proceso 2019-00075 que cursa en este Despacho por los mismos hechos y del cual se ordenó como prueba trasladada; adicionalmente dicho informe fue remitido por el departamento del Putumayo en correo electrónico del 11 de julio de 2022; siendo innecesaria su práctica.

DEMANDADO - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporaron al expediente los documentos enunciados en el punto número 5 del escrito y que fueron allegados con la contestación de la demanda, los cuales

serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

8.3.2.- DOCUMENTALES POR RECAUDAR

Solicitó oficiar a:

-. A la **Alcaldía Municipal de Mocoa- Putumayo**, para que allegue:

- . Copia simple del plan o esquema de ordenamiento territorial vigente para la época de los hechos.
- . Plan Municipal de gestión del riesgo de Desastres y la estrategia de respuesta a emergencias, vigente para la época de los hechos.
- . Certifique si el Plan Municipal de gestión del Riesgo de Desastres se integró al plan o esquema de ordenamiento territorial.
- . Certifique el uso del suelo donde se encontraba la vivienda de los demandantes con fundamento del Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial vigente para la época de los hechos.

SE NIEGA en razón a que dicho material probatorio fue aportado por el Municipio de Mocoa en la contestación de la demanda, adicionalmente obra como prueba documental dentro del proceso 2019-00075 que cursa en este Despacho por los mismos hechos, siendo innecesaria.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia, incluido el traslado de la prueba documental que obra en el proceso 2019-00085.

TERCERO: REQUERIR al **Municipio de Mocoa** para que:

- Certifique si el demandante ha recibido subsidios, beneficios, ayudas, aportes etc., en caso positivo se determine su objeto y cuantía y si los demandantes se encuentran reconocidos como víctimas de los hechos acaecidos en Mocoa el 31 de marzo de 2017 y en caso positivo señalen las ayudas recibidas.
- Informe si el demandante poseía predio alguno en el lugar donde ocurrieron los hechos objeto de demanda y en caso afirmativo, certifique el valor del predio conforme al avalúo catastral, para lo cual deberá tener en cuenta el contrato de compraventa que obra en los anexos de la demanda.

Se entiende notificada a través del apoderado de la parte demandada - Municipal del Municipio de Mocoa en virtud de la carga dinámica de la prueba. La respuesta deberá remitirse dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación del presente auto, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

CUARTO: REQUERIR a la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, para que certifiquen si los demandantes se encuentran reconocidos como víctimas de los hechos acaecidos en Mocoa el 31 de marzo de 2017 y en caso positivo señalen las ayudas recibidas.

Se entiende notificada a través del apoderado de la parte demandada - Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en virtud de la carga dinámica de la prueba. La respuesta deberá remitirse dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación del presente auto, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

QUINTO: REQUERIR al **MINISTERIO DE VIVIENDA**, para que en el término de quince (15) días, certifique si los señores Fabiola Ortiz Lozada identificada con cédula de ciudadanía N° 36'274.835 y el señor Luis Eduardo Díaz Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 12'229.522 le han entregado algún beneficio de vivienda o se encuentra en lista de beneficiarios para entrega.

La **Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia**, como solicitante de la prueba, se encargará de las gestiones correspondientes, a efectos de que se aporte la misma; se le concede el término de tres (3) días para que aporte la constancia del trámite, so pena de entenderse desistida.

La respuesta deberá remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue un término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue las actas de audiencia, así como el video de los testimonios rendidos por Carlos Ernesto Fajardo Acosta y Álvaro Hernán Maldonado Viveros, dentro del proceso radicado 2019-00069 en el Juzgado 31 Administrativo sección Tercera de Bogotá.

SEPTIMO: NEGAR las demás pruebas conforme a lo indicado en la parte considerativa.

OCTAVO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

NOVENO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Determinar si existió omisión por parte de las demandadas en el cumplimiento de sus obligaciones legales para evitar los hechos ocurridos el 1 de abril de 2017 en el Municipio de Mocoa.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, las demandadas deben responder patrimonialmente por los daños ocasionados, conforme a las pretensiones de la demanda.

- Igualmente, se verificará si se configura algún eximente de responsabilidad.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a este Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: ovabogados@hotmail.com; Demandado: procesosjudiciales@minambiente.gov.co; notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co; oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com; juridica@mocoa-putumayo.gov.co; notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co; direccionjuridica@lizarazoyalvaez.com; notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co elymilena19@gmail.com ; Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmUK5jNsnjFJm2LVrFDRJ8YBhReDwGsBbzeQn8xDgeE2cA?e=kAOwvp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Juez	: John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	: Reparación directa
Ref. Expediente	: 11001334306420210002300
Demandante	: YOURLY MAULIN DUARTE MESA y otros
Demandado	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE
INADMITE**

I.- ANTECEDENTES

El 9 de febrero de 2021 LUCY STELLA MESA , YOURLY MAULIN DUARTE MESA y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional con el fin de que se declare la responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al homicidio de LUIS EUSEBIO MESA MORENO y el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en consecuencia, solicitan la condena de las demandadas por concepto de perjuicios morales.

El 21 de mayo de 2021, este Despacho rechazó la demanda por caducidad, frente al cual la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por Auto de fecha 8 de noviembre de 2021.

En providencia de fecha 25 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, modificó el Auto proferido por este Despacho, para rechazar la demanda incoada por Lucy Stella Mesa Orduz entre otros, frente a los hechos relacionados con la muerte del señor Luis Eusebio Mesa Moreno y frente al daño por el desplazamiento forzado, solicitó se realice el estudio de la admisión.

II.-CONSIDERACIONES

Frente lo antes expuesto el despacho procederá a cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en providencia del 25 de agosto de 2022, para lo cual se procederá con el estudio de admisión de la demanda, así:

III.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda en atención a que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

IV.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica:

"5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."

Teniendo en cuenta lo anterior, se logró evidenciar que la parte demandante dentro del archivo contentivo de las documentales que pretende hacer valer como pruebas allegó la diligencia de recepción de testimonio adelantada dentro del proceso penal, la orden de inteligencia y la comunicación expedida por la Dirección Regional de la URIV, cuales no se logran leer en su totalidad, pues ciertos folios se encuentran ilegibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aportar dichas documentales de forma legible conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹.

A efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una de las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por último, se recuerda al apoderado de la parte demandante que el escrito de subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales y acreditarlo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", en providencia del 25 de agosto de 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Aporte los documentos que pretende hacer valer como prueba en forma legible y conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020,

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/Protocolo+para+la+gesti%C3%B3n+de+documentos+electronicos.pdf/cb0d98ef-2844-4570-b12a-5907d76bc1a3>

2. Aporte constancia de envió por medio electrónico de la subsanación a los canales digitales dispuestas por las demandadas para notificaciones judiciales.
3. Allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: pereiraosw@yahoo.com; Demandado: decun.notificacion@policia.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co.

QUINTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsHCs_mFP3OB1ve5BiNB4krIBS9DcstACbypGs6XizP8GYg?e=HL20yW.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

JUEZ

JARE



Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2021-00132-00
DEMANDANTE:	José Orlando Navarro Perdomo
DEMANDADO:	Nación –Rama Judicial

REPARACION DIRECTA
CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de enero de 2022, notificado por estado el 21 de enero de 2022, se inadmite la demanda para que subsanara lo siguiente: *“Allegar constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación -Manifestar las acciones u omisiones que se endilgan a la demandada, conforme a lo indicado en la parte motiva.-. Estimar de manera clara y precisa la cuantía dentro del presente asunto de conformidad con lo indicado en ésta providencia...” (...)* .

Posteriormente la parte demandante, allegó el 8 de marzo de 2022, memorial por medio del cual subsana la demanda y solicita la interrupción del proceso por enfermedad grave, esto en atención a que allegó el escrito de subsanación fuera del término legal para hacerlo.

En Auto de fecha 5 de agosto de 2022 notificado el 8 de agosto de 2022, se rechaza la demanda y se niega la solicitud del apoderado de la parte demandante.

El apoderado de la parte actora mediante correo de fecha 9 de agosto de 2022, interpuso recurso de apelación en tiempo, en contra del auto de fecha 5 de agosto de 2022.

En atención que no se ha trabado la litis en el presente proceso se prescinde del traslado del recurso interpuesto.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto del 5 de agosto de 2022, que rechazó la demanda.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: pablomendez-1@hotmail.com; Demandado: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiRm-nw9gmGpGgqLKTnYQCZgBJvFjOB4g09kBnvvv72cuDA?e=IN4qn9.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00227-00
Demandante	Héctor Fabio Veloza Garavito y otros
Demandado	Nación - Fiscalía General de la Nación

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de abril de 2022, se dispuso admitir la presente demanda presentada por el señor Héctor Fabio Veloza Garavito y otro contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

Por escrito allegado el 6 de septiembre de 2022, la parte actora solicitó aclaración del auto admisorio, en el sentido en que en la providencia se ordena notificar a sujeto pasivo distinto al que compone la litis.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la aclaración de los autos procede de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, en los términos del inciso tercero del artículo 302 del Código General del Proceso.

En ese orden, el auto admisorio de la demanda les fue notificado a las entidades demandadas el día 29 de abril de 2022, motivo por el que estas podían presentar solicitud de aclaración hasta el día 4 de mayo de 2022. No obstante, de lo anterior el Despacho advierte que la solicitud presentada por la parte actora es extemporánea por lo que se negará.

Pese a lo anterior, se advierte que en el Auto se ordena de notificar a sujeto pasivo distinto al que compone la litis, pues se indicó que la notificación personal

se debía surtir al Ministerio de Defensa Nacional cuando el demandado es la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 1° del artículo 286 del CGP que establece: "(...) (corrección de errores aritméticos y otros), toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto", se corregirá la providencia de fecha 28 de abril de 2022, en la parte resolutive numeral tercero, para indicar que el demandado a quien se debe notificar de manera personal es la Nación-Fiscalía General de la Nación.

De esta manera se procederá a efectuar la corrección como lo dispone el artículo citado en el inciso anterior, corrigiendo el nombre del demandado.

EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los errores mecanográficos del auto proferido dentro del presente proceso, el día 28 de abril de 2022, en lo que respecta al numeral 3 de la parte resolutive, el cual quedara así:

(...) "TERCERO: NOTIFICAR al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y notificar a la parte actora, mediante anotación por Estado. "

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto de fecha 28 de abril de 2022, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: En firme esta providencia dese cumplimiento a la orden proferida en auto del 28 de abril de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: derechoyjusciaalejandro@gmail.com ; Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

QUINTO: PONER a disposición el link de acceso al expediente digital: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqj6Eh532ppMnyfPZPd7wclBFial7OrEg2ULqmJL1sXLww?e=BBK7Tg.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several vertical, slightly wavy lines followed by a large, sweeping flourish that curves to the right.

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

JARE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	11001334306420220008500
Demandante	CONSORCIO PAIPA OB 2021 conformado por R INGENIERIA S.A.S. y EDGAR YESID BAUTISTA CASAS,
Demandado	NACIÓN –POLICÍA NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA y CONSORCIO CONSTRUIR 2021

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 23 de junio de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El 18 de marzo de 2022, el CONSORCIO PAIPA OB 2021 conformado por R INGENIERIA S.A.S. y EDGAR YESIDBAUTISTA CASAS, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento contractual en contra de la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA y el CONSORCIO CONSTRUIR 2021, con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución No. 1611 de 29 de junio de 2021, por medio de la cual se adjudicó al CONSORCIO CONSTRUIR 2021, la licitación pública No. PN DIBIE LI 17 2021, que se declare que el Consorcio Paipa OB21 tenía mejor puntaje y cumplió con la licitación.

En Auto del 23 de junio de 2022, notificado por estado el 24 de junio de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente:" (...) 1. Allegue constancia de envió de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación. (...) 2. Allegue las actas del comité evaluador en el marco del proceso de Licitación pública PN DIBIE LI 17 2021 y la grabación de la audiencia de adjudicación de la Licitación pública PN DIBIE LI 17 2021."

Mediante escrito remitido el 12 de julio de 2022, se presentó escrito de subsanación.

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 1611 de 29 de junio de 2021, por medio de la cual se adjudicó la licitación pública No. PN DIBIE LI 17 2021 al CONSORCIO CONSTRUIR 2021 y en consecuencia de ello, se declare que el Consorcio Paipa OB21, cumplió con las condiciones necesarias conforme a la ley, para obtener el puntaje más alto en la licitación pública PN DIBIE LI 17 2021.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 1.000 S.M.M.L.V.

La cuantía fue calculada en la suma de \$ 185.990.000,00, monto que equivale a la utilidad esperada y dejada de percibir por el convocante con ocasión de la no adjudicación del contrato.

En cuanto al factor territorial, el numeral 2° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar en los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, ese orden de ideas como el acto administrativo enjuiciado se emitió en Bogotá, este Despacho tiene competencia.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) numeral 2 del artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, regula lo correspondiente al conteo del término de caducidad para ejercer el medio de control.¹

En concordancia con el articulado antes transcrito, teniendo en cuenta que en el presente caso se emitió la Resolución No. 1611 de 29 de junio de 2021, se procede a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, término que se contará al día siguiente de la ocurrencia del motivo de inconformidad.

El término de los 4 meses se contará a partir del 30 de junio de 2021, fecha en que se publicó en el SECOP la Resolución No. Resolución No. 1611 de 29 de junio de 2021², Por lo antes expuesto el término de caducidad se empezó a contar a partir del 1° de julio de 2021, por lo que los cuatro (4) meses para el conteo de la caducidad fenecieron el 1 de noviembre de 2021.

¹ Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

²

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1870806&isFromPublicArea=True&isModal=False>

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 19 de octubre de 2021 hasta el 11 de marzo de 2022), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 23 de marzo de 2022

La demanda fue presentada el día 18 de marzo de 2022 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que el CONSORCIO PAIPA OB-21 convocó a las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL Y CONSORCIO CONSTRUIR 2021. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la parte demandante se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el CONSORCIO PAIPA OB-21 conformado por R INGENIERIA S.A.S. y EDGAR YESIDBAUTISTA CASAS.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica que se fundamentó, se establece que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL, está legitimada toda vez que fue quien expidió la Resolución No. 1611 de 29 de junio de 2021, que se piden nulidad en la presente Litis.

Por su parte, CONSORCIO CONSTRUIR 2021 se encuentra legitimado en la causa por pasiva cómo quiera que fue a quien se le adjudicó el contrato.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que se subsanó la demanda en tiempo, se allegó constancia de remisión de la demanda y la subsanación de la demandada y sus anexos. Así mismo subsano cada uno de los requerimientos adverados en el auto por medio del cual se ordenata subsanar la demanda por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

³ “Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contenciosoadministrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Controversias Contractuales presentada por el CONSORCIO PAIPA OB 2021 conformado por O R INGENIERIA S.A.S. y EDGAR YESIDBAUTISTA CASAS en contra de la Resolución No. 1611 de 29 de junio de 2021 proferida por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al director (a) de la Director General de la Policía Nacional o quien haga sus veces, al representante legal del CONSORCIO CONSTRUIR 2021 o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

1. Atendiendo el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la contestación de la demanda se deberán allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

3. El deber de cumplir con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.

4. Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Nancy Alejandra Vera Guzmán, portadora de la T.P. No. 291.627 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

SEPTIMO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: diana.carolina9229@gmail.com; Nancy.veraguz@gmail.com; ecretaria@oringenieria.com; Demandado: rye@ryesa.com.co; licitaciones@wrussyingenieros.com; decun.notificacion@policia.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/person/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnzxqxTh6JMtvZuKfg_NaoBgTLweDw9dJ3PfL006x4fnw?e=YVHilb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220019500
Demandante	PATRICIA DEL SOCORRO DAVILA y otra
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y otras

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
AVOCA CONOCIMIENTO Y REQUIERE

I.- ANTECEDENTES

Los demandantes interpusieron demanda de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Economía Solidaria y Superintendencia de Salud, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios morales ocasionados con la omisión de los deberes constitucionales y legales en la inspección, supervisión, vigilancia y control de las actividades de las empresas que conformaron el grupo SALUDCOOP, desde el año 2011 hasta el 2017.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien por Auto de fecha 25 de octubre de 2018 admitió la demanda.

El Despacho de conocimiento, teniendo el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, dispuso en Auto de fecha 13 de septiembre de 2019, escindir las demandas por diferentes grupos familiares y continuar el trámite respecto de la señora Alba Luz Bandera Parra.

Por reparto se asignó a este Juzgado la demanda de la señora PATRICIA DEL SOCORRO DAVILA y otra.

II.- CONSIDERACIONES

Se procede a continuar con el proceso con fundamento en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la autoridad judicial conocerá del proceso en el estado en que se encuentre el proceso, pues el operador judicial que inicialmente estaba conociendo del mismo, no declaró la nulidad y remitió el expediente en la oportunidad procesal correspondiente.

Pues bien, al revisar la demanda se advierte que el presente medio de control, fue admitido por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue notificada de manera personal a las accionadas quienes se

manifestaron al respecto y se corrió traslado a las excepciones, por lo que procedería en este caso seguir con el trámite correspondiente.

Pese a lo anterior, no se evidencia dentro del expediente el trámite procesal surtido en el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, desde la notificación del auto admisorio y hasta antes de la providencia de fecha del 13 de septiembre de 2019, que ordenó la escindir la demanda radicada bajo el número 110013343-0612018-0021300.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del expediente de la referencia, a fin de continuar con el trámite pertinente, con fundamento en las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA requerir al Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación remita las piezas procesales que reposen en el proceso 110013343-0612018-0021300 desde la notificación del auto admisorio y hasta antes de la providencia de fecha del 13 de septiembre de 2019, esto para dar continuidad al expediente de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: juridicagcl@gmail.com; Demandado: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co; notificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; correointernosns@supersalud.gov.co; Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etgsg1x-TxNFunxVuelzax0BovGmcHR5BgLhW-pRIH_ZhA?e=XTMiW4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220019600
Demandante	GETULIO MANUEL RUBIO SANCHEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor GETULIO MANUEL RUBIO SANCHEZ, instauró demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, por los daños ocasionados como consecuencia de la omisión en adelantar las acciones pertinentes para iniciar el proceso por acoso laboral que fue víctima.

La demanda fue radicada ante Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativo el 13 de julio de 2022 (Correo radicación de demanda).

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda en atención a que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 2º Y 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

- “2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Se está solicitando declarar responsable a la demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, según se deriva de los hechos, por los los daños ocasionados como consecuencia de la omisión en iniciar el proceso por acoso laboral del cual fue víctima.

Aunado a lo anterior, también requiere como perjuicios materiales el pago de los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, coordinación, cesantías, salud, aumentos y demás que le correspondan al cargo que ostentaba al momento de su retiro, sin especificar hasta cuándo.

En consecuencia, se hace necesario que se aclare la pretensión segunda de la demanda, con la finalidad que indique el lapso en que solicita el reconocimiento de las prestaciones antes citadas, esto es desde el retiro hasta la fecha el final de sus días, acorde con la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia que indica las tablas de mortalidad de los colombianos.

Ahora bien, se indica que el daño es generado por la demora en iniciar los trámites para adelantar el proceso de acoso laboral, el cual fue realizado por la Procuraduría, lo cierto es la misma no indicó con precisión y claridad el día del acaecimiento del hecho u omisión, el cual es de único conocimiento del actor.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera ha indicado que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, debiendo tener en cuenta el conocimiento de dicho daño por la parte demandante.

Lo anterior debe indicarse con precisión siquiera de manera enunciativa, con el propósito de otorgar seguridad jurídica, de evitar la parálisis del tráfico jurídico dejando situaciones indefinidas en el tiempo, el legislador, apuntando a la protección del interés general, estableció unos plazos para poder ejercer oportunamente cada uno de los medios de control judicial. Estos plazos resultan ser razonables, perentorios, preclusivos, improrrogables, irrenunciables y de orden público.

En ese orden de ideas, conforme a lo anterior, deberá adecuar la demanda determinando con exactitud la fecha del acaecimiento del hecho u omisión, debiendo tener en cuenta el conocimiento de dicho daño por la parte demandante.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, señala:

*"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360), se pronunció en los siguientes términos:

*"(...) respecto del alcance de la expresión "estimación razonada de la cuantía", esta Corporación ha sostenido lo siguiente: - "(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia. "Por supuesto, **no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.**"(..."*

Así las cosas, se deberá indicar claramente la estimación de la cuantía, la cual debe tener una relación directa con las pretensiones, en ese sentido la parte deberá adecuarla conforme a las pretensiones que pueden ser invocadas a través del medio del control de reparación directa, lo que resulta importante para determinar la competencia de este Despacho Judicial.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En el sublite, no se demostró haber enviado la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al extremo pasivo.

Por otra parte, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022¹ señaló que es causal de inadmisión la falta de indicación del canal digital donde deban ser notificados partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, salvo que se manifieste que se desconoce, así las cosas, en atención a que no se indican los canales digitales del demandando, se quiere al apoderado de la parte actora para que informe el mismo.

A efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, se deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por último, se recuerda que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales y acreditarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Aclare la pretensión segunda de la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva.

¹ Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

2. Adecue la demanda determinando con exactitud la fecha del acaecimiento del hecho u omisión generadora del daño atribuible a la demandada.
3. Adecuar la cuantía conforme a las pretensiones que pueden ser invocadas a través del medio del control de reparación directa, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este auto.
4. Informe el canal digital de la demandada.
5. Aporte constancia de envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos y la subsanación a los canales digitales dispuestas por las demandadas para notificaciones judiciales.
6. Allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: gkarina.hernandez@hotmail.com; Ministerio
Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial.gov_co/EoXefaylR9JKmLQJqdPF1aAB5oxN4Ma7ZZmyMq9oxcHaYg?e=eCeKUe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00219-00
Demandante	RICARDO CELIS GONZALEZ
Demandado	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

REPARACIÓN DIRECTA
REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

II. ANTECEDENTES

El señor RICARDO CELIS GONZALEZ, actuando por medio de apoderado a través del medio de control de reparación directa, formuló demanda en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados al demandante por la omisión en la activación de los medio de control y seguridad, incumpliendo con ello disposiciones normativa de orden constitucional.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- JURISDICCIÓN

Encuentra el Despacho que la controversia se centra en que se reconozca y obtenga el pago por vía judicial de los perjuicios ocasionados al demandante, como consecuencia del incumplimiento del Banco Agrario de Colombia se sus obligaciones de control y seguridad que debe tener frente las cuentas que administra como entidad financiera.

Ahora bien, conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
(Subrayado por el Despacho)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es una sociedad de economía mixta del orden nacional sujeta al régimen de empresa social y comercial de Estado y que es de naturaleza financiera, el conocimiento del presente asunto no es competencia de esta jurisdicción sino de la justicia ordinaria.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5° del Artículo 168 del CPACA1, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR falta de jurisdicción para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, previas anotaciones del caso.

TERCERA: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: martalusia2010@hotmail.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqDp8NIMGSVFrvi62He0pecBX07aNt6u5o4NBP8L9A4VNA?e=JMWlx0.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00224-00
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A¹
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS PARA LA SALUD - ADRES²

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda presentada a través de apoderado judicial por la EPS SANITAS en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) como consecuencia del no pago de los servicios médico - asistenciales no pos, no incluidos en el plano obligatorio de salud.

El proceso de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Primera, por auto del 28 de junio de 2022, a través del cual ese despacho declaró la falta de competencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos normativos y legales

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Corte Constitucional es la corporación competente para dirimir los conflictos que se presenten entre los juzgados pertenecientes a diferentes jurisdicciones.

Ahora, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en reiteración de la regla de decisión contenida en el Auto 389 de 2021³, definió que la competencia judicial

¹ jmgarcia@cosalnitass.com; smcardozo@cosalnitass.com

² notificaciones.judiciales@adres.gov.co; pacifico.pineda@adres.gov.co

³ "(...)"

50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.

51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos – en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social, recae en los jueces contencioso administrativos, "por cuanto lo que cuestiona la parte demandante es un acto administrativo proferido por la ADRES".

Del citado pronunciamiento, se colige que el motivo principal para establecer que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es el hecho de que la fuente generadora de un aparente perjuicio es un acto administrativo por medio del cual se definió una situación relacionada con una solicitud de recobro a través de un procedimiento administrativo.

Sin embargo, en el auto en cuestión nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que refiere que lo que cuestiona la parte demandante es un acto administrativo.

Sobre el particular, vale la pena recordar que la Ley 1437 de 2011 contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de los cuales se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, es necesario indicar que existe una distribución de las competencias a nivel interno de la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual responde a los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35 numeral 5° de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines "con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias".

El artículo 138 del C.P.A.C.A⁴., estableció como medio de control para controvertir la nulidad de los actos administrativos, la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho.

Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A⁵., en lo que tiene que ver con el medio de control previsto para invocar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración.

Sobre el tema objeto de estudio, el Consejo de Estado estipuló:

53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la **jurisdicción contenciosa administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá** para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.

Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores."

⁴ "Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)" (Subrayado el Despacho)

⁵ "Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)."

"4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.

4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.

4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa".⁶

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia.

Lo anterior, se reitera advirtiendo que la Sala Plena de Corte Constitucional asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)" (Subrayado el Despacho)

Por lo tanto, es claro que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control

⁶ C.C., Sec. Tercera, Sub. C, Sent. nov. 21/2017, Exp. 38.078, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

de 1. De reparación directa y cumplimiento; 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos; y 3. Los de naturaleza agraria,"

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.2. Consideraciones

Por lo anterior, es necesario analizar los hechos y las pretensiones de la demanda, con el fin de determinar si el conocimiento del asunto de la referencia le corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección tercera o si por el contrario le corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección primera del circuito judicial de Bogotá.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se observa en el escrito de subsanación presentado al Juzgado que conoció el proceso, que con la demanda se busca *"obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la demandada, como consecuencia de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobro de servicios o prestaciones médico asistenciales efectivamente cubiertos en su momento por mi representada con recursos propios, para cumplir determinaciones del Comité Técnico Científico u órdenes impuestas mediante fallos de tutela, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS (hoy Plan de Beneficios) y, en consecuencia, no financiados por las unidades de pago por capitación - UPC, que recibe la empresa para garantizar a sus afiliados y beneficiarios el acceso a los servicios del citado Plan, con grave y sustancial detrimento patrimonial. Forma parte integral del daño reclamado, la demora injustificada en reconocimiento y pago de los recobros, sin que se le remuneren tampoco el costo del dinero, ni los gastos que demanda la administración de tales prestaciones, medicamentos y servicios"*.

No obstante de lo anterior, lo cierto es que en la demanda y en el mismo escrito de subsanación se colige que lo pretendido por el actor, no es otra cosa que declarar a la entidad demandada reconozca y pague a favor de la demandante, la suma solicitada en razón al recobro de las sumas canceladas por la parte demandante en razón a los servicios médico - asistenciales no pos, no incluidos en el plano obligatorio de salud, tal y como se advierte en la demanda inicial y la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, de lo narrado en el descritos en la subsanación, es claro que el demandante adelantó el procedimiento administrativo correspondiente ante la ADRES con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los servicios prestados que no estaban incluidos en el POS, procedimiento que finalizó con la negación del cobro solicitado, por lo cual se concluye que fue a través de un acto administrativo negativo, tal y como se lee a continuación:

"Se precisa que en las oportunidades respectivas se presentaron para su reclamación los recobros acá demandados y además se objetaron las glosas impuestas por la demandada, aspecto que se prueba con las documentales que obran en el expediente (MYT01, MYT02 Y MYT04).

Sumado a lo anterior y de conformidad con lo manifestado en las siguientes líneas, se informa al despacho que se presentaron las reclamaciones administrativas, conforme a los documentos aportados en la demanda y que con la presente subsanación se remiten nuevamente.

Téngase en cuenta que la solicitud de conciliación elevada ante la Delegatura para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación, se consignó que se pretendía el reconocimiento y pago de los recobros a favor de esta EPS, encuadrando el medio de control en REPARACIÓN DIRECTA, y así fue admitida y tramitada sin hacerse pronunciamiento alguno, de parte de la Entidad Convocada, relacionado con la acción a promover

Por tanto, el hecho generador del daño se da a partir de la ratificación de la glosa injustificada dada por la administración al reconocimiento de los recobros por servicios no incluidos en el Plan de Beneficios y que mi representada debió suministrar en cumplimiento de decisiones judiciales y del Comité Técnico Científico. Los momentos en que se generaron se pueden observar en la base adjunta."

Así las cosas, conforme a los hechos de la demanda, se tiene que en el asunto de la referencia se plantea como fuente de un posible perjuicio, el acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los recobros solicitados por la EPS demandante a la entidad pública demandada.

Ahora, la EPS Sanitas en el escrito por medio del cual subsana la demanda ante el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Primera, pretende encausar la controversia al medio de reparación directa, bajo los siguientes argumentos:

Los pronunciamientos que emitió la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en el contexto de las reclamaciones administrativas de los recobros que aquí se demandan, no tienen la naturaleza de actos administrativos, dado que el referido trámite en virtud a la normativa que la regula, esto es, Artículo 20 de la Resolución 3099 de 2008, artículo 17 de la Resolución 00548 de 2019 entre otras, consagra que el mismo finaliza con una comunicación informativa, más aún cuando las aludidas comunicaciones fueron además expedidas por parte del Consorcio Administrador del Fosyga, quien se destaca, era un contratista de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

En ese orden de ideas, por ser el procedimiento administrativo de recobro un compendio de reglas especiales sobre dicha materia, debía contener una previsión normativa que facultara al Consorcio Administrador del Fosyga para expedir, a manera de conclusión del procedimiento, un acto administrativo, y no, como está legalmente previsto, una simple comunicación.

Frente lo antes expuesto por la parte actora, el despacho no comparte los argumentos, en consideración a que Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 389 del 22 de julio de 2021 (expediente CJU-072) para determinar la competencia precisó lo pertinente frente al procedimiento de recobro:

"32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos ; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de "[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]" .

33. Mediante la Ley 1608 de 2013 el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que "en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo

hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación". A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.

34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que el recobro es un procedimiento administrativo que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que: (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción.

Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, el cual se encuentra consagrado en los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, el cual se encuentra integrado en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago, proceso en el cual ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

Así, contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo.

Por lo expuesto, y tal como lo precisó la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 389 del 22 de julio de 2021, el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad, y como consecuencia del aludido procedimiento, la ADRES necesariamente profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por el Juzgado 2º Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en el auto de fecha 28 de junio de 2022, pues en el mismo solo replicó lo indicado por la parte actora en el escrito de subsanación, donde se adujo la falta de actos administrativos, sin embargo, como ya se expuso en el proceso de recobro referido anteriormente, implica la expedición de dichos actos.

En virtud a lo anterior, este Despacho Judicial carece de competencia, por cuanto el asunto a tratar no corresponde a los temas que conoce la Sección Tercera, como quiera que la controversia pretende el cobro de unos valores negados a través de un acto administrativo que no se derivan de una controversia contractual o precontractual.

En este sentido, es menester recordar que el Decreto 2288 del siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera así:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es decir, que si lo que se pretende es la nulidad dentro de un medio de control que no correspondan a las demás Secciones será de conocimiento de la sección primera de los Juzgados Administrativos.

Por su parte el numeral 4 del artículo 123 del CPACA, indicó que la Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

"4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito."

Ahora bien, advirtiendo que el Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito Judicial De Bogotá D.C, Sección Primera, mediante providencia que se declaró incompetente, deberá proponerse el conflicto negativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto el cual fue remitido por el Juzgado 2º Administrativos de Sección Primera de Bogotá, para conocer de este proceso por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. PROPONER el conflicto negativo de competencias ante Sala Plena de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca para que dirima el mismo.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: notificaciones.judiciales@adres.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhSwZYMRI5ZNP4gDZ_UoMBe4z_Hhg8I5f5nYEFdIXz6g?e=XWWvr0.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220023000
Demandante	RUTH MARIELA CASTILLO TRIVIÑO
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS-META

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

La señora RUTH MARIELA CASTILLO TRIVIÑO, instauró demanda de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS-META, por los daños ocasionados como consecuencia de la retención de los elementos de papelería y almacén que fueron entregados al Establecimiento carcelario como consecuencia de la manifestación informal realizada por los funcionarios sobre la supuesta adjudicación de la licitación, elementos que fueron recuperados meses después, en mal estado.

La demanda fue radicada ante Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativo el 16 de agosto de 2022(Correo radicación de demanda).

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda en atención a que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El despacho advierte que se busca la declaratoria de responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS-META, sin embargo, frente a este último, se aclara que no cuenta por personería jurídica para actuar directamente en el proceso, en ese orden de ideas se le solicita al apoderado de la actora determine y aclare el extremo pasivo.

El numeral 2º Y 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

En la demanda se solicita el pago de los perjuicios causados al demandante por el daño ocurrido como consecuencia de la retención de los elementos de papelería y almacén que fueron entregados al Establecimiento carcelario como consecuencia de la manifestación informal realizada por los funcionarios sobre la supuesta adjudicación de la licitación, los cuales fueron recuperados en mal estado años después.

No obstante, en el hecho vigésimo quinto se indicó que *"Adicionalmente a los perjuicios ocasionados en virtud de la licitación 018, el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias-Meta, adeuda la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$3.884.370.00) como saldo pendiente de préstamo de papelería en el año 2017"*, petición que difiere de las pretensiones de la demanda y hechos que sustentan la misma, por ser un supuesto factico diferente.

En ese orden de ideas, se requiere que se ajusten las pretensiones de la demanda conforme a lo indicado en el mencionado hecho o en su defecto se aclaren las razones por las cuales se incluyó, si no va a hacer pretensiones sobre ese particular.

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022¹ señaló que es causal de inadmisión la falta de indicación del canal digital donde deban ser notificados partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, salvo que se manifieste que se desconoce, así las cosas, en atención a que no se indican los canales digitales de todos los testigos ni se manifestó la imposibilidad del obtener el mismo, se quiere al apoderado de la parte actora para que informe el mismo.

A efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por último, se recuerda que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales y acreditarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

¹ Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Determine con claridad como está conformado el extremo pasivo, para lo cual deberá informar si cuentan con personería jurídica conforme lo señalado en la parte considerativa del presente auto.
2. Ajuste las pretensiones de la demanda conforme a lo indicado en el hecho 25 o en su defecto se aclaren las razones por las cuales se incluyó, si no va a hacer pretensiones sobre ese particular.
3. Informe el canal digital de todos los testigos.
4. Aporte constancia de envió por medio electrónico de la demanda, sus anexos y la subsanación a las canales digitales dispuestas por las demandadas para notificaciones judiciales.
5. Allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: contrerasv.carlos@gmail.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhQrt74Z9lFjGsMxD5nmxB3wyB9QvNpIPt-Tjk124etA?e=ervKDw.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420220023200
Demandante	NAFTALINA S.A.S
Demandado	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA POR CADUCIDAD

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La NAFTALINA S.A.S, presentó demanda en contra de la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados como consecuencia del mayor valor pagado por tributos aduaneros en virtud de los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019 en los impuestos de las mercancías declaradas entre el 3 de noviembre de 2019 y 29 de enero de 2020, normatividad que fue declarada inexecutable mediante sentencia C-26 de enero de 2020.

Mediante Acta de reparto de fecha 16 de agosto de 2022, fue asignado el expediente a este Juzgado.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios causados por la demandada por el hecho del legislador al no devolver el mayor valor pagado por tributos aduaneros en virtud de los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019 en los impuestos de las mercancías declaradas entre el 3 de noviembre de 2019 y 29 de enero de 2020, normatividad que fue declarada inexecutable mediante sentencia C-26 de enero de 2020.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v.

Lo anterior, se señaló como pretensión de mayor valor la suma de \$ 85.294.600 por concepto de perjuicios materiales, monto que no supera el tope legal.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de las entidades demandadas a elección del demandante y como quiera que la sede principal de la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

La parte accionada esgrimió que el daño antijurídico reclamado por el demandante se dio en el hecho del legislador que surgió como consecuencia de la aplicación de los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019, norma que fue declarada inexecutable mediante sentencia C-26 de enero de 2020¹ la cual fue notificada en la misma fecha², por lo que en un principio el conteo de la caducidad se realizaría desde la entrada en vigencia de los citados preceptos legales.

Sin embargo, de lo anterior, se debe analizarse más allá de la fecha de entrada en vigencia de la norma, pues se debe tener en cuenta en caso concreto desde cuando la misma tuvo repercusiones, esto es desde cuando se le aplicó la misma.

Pese a lo anterior, el despacho advierte que solo hasta la expedición de la sentencia C-26 de enero de 2020³, en la cuál se cuestiona la constitucionalidad de los 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019, es que se determina la causa eficiente del daño irrogado por la normatividad, por lo que es desde allí que se puede alegar que ceso el daño y se conoció del mismo.

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-026-20.htm>

² <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30038794>

³ Corte Constitucional, sentencia del 29 de enero de 2020, expediente AC D-13284, 13285, 13286, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"", Actor: Juan Manuel Charry Urueña, Juan Diego Cano García, William Bruce Mac Master Rojas, Magistrado sustanciador: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 26 de enero de 2020, por consiguiente, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 27 de enero de 2022.

Ahora bien, en atención al decreto de emergencia sanitaria presentada en el año 2020, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos, por lo que el término extendió hasta el 19 de mayo de 2022

Sumado a lo anterior, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción¹. Por lo que el término para incoar la demanda se suspendió desde el 24 de febrero de 2022 hasta el 29 de abril de 2022. Por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 24 de julio de 2022.

En el presente caso, la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 16 de agosto de 2022, fuera del término para interponer la demanda. Por lo que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por caducidad la demanda de reparación directa presentada la sociedad NAFTALINA S.A.S en contra la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA.

SEGUNDO. Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: notificaciones legales@gco.com.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek_ljrlodaJZHt9WU0hRju74BVas5UIMBakU4wygfUT9EwA?e=X8Yp9z.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICACION No.:	110013343064-2022-00235-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ASUNTO:	Remite por Competencia

Ejecutivo Contractual
Remite por competencia territorial

I. Antecedentes

La sociedad Colombia Móvil S.A E.S.P, interpuso demanda ejecutiva en contra del Municipio de Valledupar con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$ 12.474.455 debido al incumplimiento al pago de las Facturas Nos. BI-1135202413, BS-0000438308 y BS 0000441503, elaboradas conforme a la ejecución del contrato de prestación de servicios número No. 800098911-0518.

II. Consideraciones

Competencia por razón del territorio demanda ejecutiva contractual.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021 establece:

*“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”.*

El Consejo de Estado, en relación con la competencia por razón del territorio, preceptuó:

“La competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos contractuales, no es un punto que requiera de remisión a un estatuto distinto al contencioso administrativo, de tal forma que en esos asuntos, se reitera, el juez competente es del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”¹

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: María Noemí Hernández Pinzón, Bogotá D.C., sentencia del 28 de septiembre de 2004. Radicado número: 11001-03-15-000-2004-0712-01(C).

En consecuencia, en lo que respecta a la competencia territorial de los procesos ejecutivos que tienen origen en contratos estatales, la regla establecida por el legislador es que le corresponde al despacho del lugar en el que se ejecutó o se debió ejecutar el contrato estatal.

III. Caso en concreto.

Así, tenemos que en el caso en concreto se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 12.474.455 debido al incumplimiento al pago de las Facturas Nos. BI-1135202413, BS-0000438308 y BS 0000441503, elaboradas conforme a la ejecución del contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones número No. 800098911-0518 prestados al municipio de Municipio de Valledupar, en la sede de la alcaldía.

Por lo que conforme al No. 4º del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 No 4 de la ley 2080 de 2021 la presente controversia, no es de conocimiento de este Circuito Judicial, sino del de VALLEDUPAR, en virtud del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, preferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el numeral 11 del artículo 1, dispuso:

“11. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR:

El Circuito Judicial Administrativo del Valledupar, con cabecera en el municipio de Valledupar y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cesar.”

Así las cosas, se deberá remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Valledupar en atención al factor territorial, lo anterior, de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia territorial el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar (Reparto).

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría a la Oficina de Apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com; notificacionesjudiciales@figoune.com; Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErsdiRD6uoNlogLSzyKkOJsBEI2jQliS0LtQ7ugdkUd7NQ?e=nHe1Ek.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**

JARE

² notificaciones@agencialogistica.gov.co



Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00236-00
Demandante	CONSTRUCCIONES, MOVIMIENTOS, ASESORÍAS Y ALQUILERES S.A.S
Demandado	MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, BOLÍVAR

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

La sociedad CONSTRUCCIONES, MOVIMIENTOS, ASESORÍAS Y ALQUILERES S.A.S a través de apoderado judicial, solicita se declare el incumplimientos del contrato de Obra Pública N° 583-2017, cuyo objeto es la “*Construcción del Patinódromo y Complejo Deportivo Juventud de Magangué, Municipio de Magangué –Departamento de Bolívar*”, por no contar con interventoría y vigilancia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente el Despacho estima que carece de competencia para conocer de la presente solicitud por las razones que a continuación se explican.

El numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, establece como regla para la determinación de la competencia por razón del territorio en el medio de control de controversias contractuales lo siguiente:

*“(…) **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** (subrayado y resaltado por el despacho).

Así mismo el artículo, el artículo 168 ibídem, al referirse a la falta de jurisdicción o competencia, estableció:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Atendiendo a las normas transcritas y teniendo en cuenta la narración de los hechos, se evidencia que el lugar de ejecución del contrato de consultoría es en el Municipio de Magangué, Departamento de Bolívar, en ese orden de ideas es claro para el despacho que el conocimiento de la presente demanda deberá ser asumido por factor territorial en el Distrito Judicial Administrativo de Cartagena, siendo así la competencia de los Juzgados Administrativos de Cartagena, conforme a los artículos 158 y 168 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por el factor territorial del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de este proceso por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría **REMITIR** el expediente, a la Oficina de Apoyo Logístico, a los Juzgados Administrativos de Cartagena - Reparto, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos

electrónicos: Demandante: camiloorozcopaternina5@gmail.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO: **PONER** a disposición el link de acceso al expediente digital: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjGluUeXLnlEqvMastRNEeUBb8JBQEmTcd3iGn7lfSFRWA?e=77YQPw.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420220023700
Demandante	Juan Carlos Barbosa Ontiveros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Barbosa Ontiveros, instauró demanda de reparación directa en contra de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por los daños ocasionados como consecuencia de las lesiones padecidas por este mientras se encontraba prestado servicio militar.

Mediante acta de reparto de fecha 22 de agosto de 2022, fue asignado el expediente a este Juzgado.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor Juan Carlos Barbosa Ontiveros mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio en hechos ocurridos el 24 de octubre de 2020.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 1000 s.m.l.v.

Lo anterior en consideración a que en la demanda se señaló como pretensión mayor valor la suma de \$110.486.152 por concepto de perjuicios materiales monto que no supera el tope legal.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA⁶, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y como quiera que la sede principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es Bogotá D.C, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha de la lesión del señor Juan Carlos Barbosa Ontiveros, esto es el 24 de octubre de 2020 (Informe de los hechos (f. 33), por consiguiente se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual fenecía el 25 de octubre de 2022; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial el plazo se extendía hasta el 24 de diciembre de 2022.

En el presente caso, la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 22 de agosto de 2022, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante el señor Juan Carlos Barbosa Ontiveros para la fecha de los hechos se encontraba prestando servicio militar obligatorio conforme a las pruebas allegadas con la demanda.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica señalada en la demanda, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos, en ese sentido la entidad demandada, se encuentra legitimada de hecho por pasiva, conforme a los hechos narrados y las pruebas obrantes en el expediente.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de

manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por el señor Juan Carlos Barbosa Ontiveros en contra de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor Ministro de Defensa o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejército al correo disan.juridica@buzonejercito.mil.co, para que adelante las gestiones correspondientes para la expedición de la correspondiente Acta de Junta Médica del demandante, en atención a que prestó el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

SEXTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

1. Atendiendo el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la contestación de la demanda se deberán allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

3. El deber de cumplir con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.

4. Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Claudia Milena Almanza Alarcón, portadora de la T.P. No. 169.960 del C.S de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: notificaciones@abogadosalmanza.com; Demandado:
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co

NOVENO: PONER a disposición el link de acceso al expediente digital:
https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EonWtTF1kGVNiZ0-5etd61YB-4Wbno7eXib42c2IR-UVSQ?e=BqE7bZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE